



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral Del Circuito
e-mail: lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 300-3288920

REF: ACCION DE TUTELA <1ª. INST>
RAD. 080013105001-2024 - 00137-00
ACTE: JUAN PABLO ARANGO VARGAS
ACDO: MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

A su despacho, el trámite de Acción de Tutela de primera instancia, de la referencia; informándole que nos correspondió en diligencia de reparto y viene radicada bajo el No. 080013105001-2024-00137-00. Fue impetrada por el ciudadano JUAN PABLO ARANGO VARGAS, quien actúa en nombre propio; contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida, Trabajo, Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social, Igualdad y a la Familia y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Esto, para lo que estime proveer.

Barranquilla, mayo 21 de 2024

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO

SECRETARIA:

Juan Carlos Cano Camacho –<Oficial Mayor -responsable del trámite>.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MAYO, VEINTIUNO <21> DE DOS MIL VEINTICUATRO <2024>.-

Evidenciado el precedente informe de secretaria se procede a examinar el libelo de acción de tutela impetrada por el ciudadano <JUAN PABLO ARANGO VARGAS>, quien actúa en nombre propio; contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida, Trabajo, Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social, Igualdad y a la Familia ; esta agencia judicial dispone su ADMISIÓN. Pero, previamente a su resolución, se DECRETA:

1.- **VINCULAR** al presente tramite tutelar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a los concursantes que conforman el REGISTRO DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MERITOS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. 2181 de 2021, para proveer el cargo de docente aula primaria de la institución educativa BETZABETH ESPINOZA del DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo aseverado por el accionante en los hechos y pretensiones del libelo de tutela, específicamente:

14.- El 24 de Diciembre de 2023, fui notificada a mi correo personal de la Resolución 07193 del 2023 "Por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento Provisional Vacante Definitiva", en la que resolvió dar por terminado el nombramiento Provisional Vacante Definitiva al suscrito como docente de aula de primaria en la Institución Educativa Betzabth Espinosa.

2.- Requiérase al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de veinticuatro (24) horas, suministre la siguiente información:

- NOMBRES COMPLETOS, DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION y DIRECCION ELECTRÓNICA de los concursantes que conforman el REGISTRO DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MERITOS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. 2181 de 2021, para proveer el cargo de docente aula primaria de la institución educativa BETZABTH ESPINOZA del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Lo anterior, con la finalidad de notificarlos del presente tramite constitucional, en acatamiento al principio rector y derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, derecho de defensa y demás garantías procesales y constitucionales.

3.- De otro lado, encontramos que en el escrito de Acción de Tutela, en el acápite de **PRUEBAS** se mencionan las siguientes:

- Resolución No. 97193 de 2023.
- Solicitud Nuevo estudio.
- Respuesta entregada por la Secretaria de educación Distrital.
- Diagnostico de la enfermedad Visual que padezco.
- Registro civil de mi hijo con diagnostico de trastornos.
- Acreditación de informes sobre mi condición de Estabilidad laboral reforzada
- Declaraciones extraproceso sobre mi condición de Padre Cabeza de hogar –madre e hijo enfermo.
- Historias clínica de mi señora madre Dora Vargas.
- Fotografía donde se observa que el suscrito es quien lleva a controles a mi Sra. Madre.
- Extracto de obligaciones pendientes por cancelar.
- Epicrisis de mi hijo Enmanuel donde se observa que se encuentra hospitalizado en centro terapéutico.
- Relación de semanas cotizadas en porvenir sector privado.
- Sentencia donde se observa que ordenan al distrito reconocerme 2 años,11 meses y 07 días de cotización al régimen pensional.
- Relación de Tiempo de servicios emanadas del Ministerio de educación

Pero, las anteriores documentales no fueron anexados a la presente acción constitucional, por lo tanto se le requerirá al accionante <JUAN OABLO ARANGO VARGAS>, para que en el término de veinticuatro (24) horas los aporte , a fin de darle traslado a la parte accionada, en cumplimiento de los principios de PUBLICIDAD y CONTRADICCION PROBATORIA.-

4.- Una vez cumplido lo anterior, córraseles traslado de la presente acción de tutela, a las accionadas: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a los vinculadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y los integrantes conforman el REGISTRO DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MERITOS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. 2181 de 2021, para proveer el cargo de docente aula primaria de la institución educativa BETZABTH ESPINOZA del DISTRITO DE BARRANQUILLA; comunicándoles sobre la ADMISIÓN de la misma y para que se dignen rendir un informe completo y detallado sobre todas y cada una de las afirmaciones de la parte accionante <JUAN PABLO ARANGO VARGAS>. Se les conmina a que acompañen dicha respuesta con toda la documentación que guarde relación con los presentes hechos. Para ésto, se les concede un término de dos (2) días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para mayor ilustración se les remitirá copia del libelo de acción de tutela y sus anexos.

5.- Practíquense todas aquellas pruebas que siendo pertinentes, tiendan al esclarecimiento de los presentes hechos.

6.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

7.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ

JUEZA.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATL. REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO.

ACCIONANTE: JUAN PABLO ARANGO VARGAS.

ACCIONADO: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, E IGUALMENTE LOS DERECHOS AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA, AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO, POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES, DEBIDO PROCESO LA DIGNIDAD HUMANA, Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, ENTRE OTROS.

JUAN PABLO ARANGO VARGAS, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC No. 72.140.592 de Barranquilla (Atl), por medio del presente me dirijo a usted muy respetuosamente para promover acción de tutela contra :

a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dra. AURORA VERGARA FIGUEROA quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

b) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICIO LIEVANO BERNAL, o quien haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

c) SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PAOLA AMAR SEPÚLVEDA, cuya dirección es la ciudad de Villavicencio, en la Carrera 43 # 35-38 Centro Comercial los Angeles, Buzón de notificaciones judiciales: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

Por los derechos vulnerados o los derechos fundamentales : ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, E IGUALMENTE DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD

(Art. 49, C.N.), Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), AL MINIMO VITAL ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUITAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Los cuales, en mi opinión, han sido vulnerados por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El **Señor JUAN PABLO ARANGO VARGAS**, fue vinculado laboralmente al Magisterio Nacional como Docente en provisionalidad.
- 2.- Laboro en el Distrito especial Industrial y portuario de Barranquilla por intermedio de La Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, desde el 02 de febrero de 1.998 hasta el 09 de Enero de 2.001, por orden impartida por el entonces alcalde Distrital Bernardo Hoyos Montoya, iniciando labores al CCEB No. 188 de la ciudad de Barranquilla, en el cual preste mis servicios en el cargo de docente de psicopedagogia de tiempo completo ya que existia la necesidad.
- 3.- El suscrito presento demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho correspondiendole al tribunal Administrativo del Atlantico Magistrado Ponente Dr. Angel Hernandez Cano con Radicacion No. 08-001-23-31-006-20030048-0048-00H. que en la mencionada sentencia se condeno al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a reconocer y pagar al demandante señor JUAN PABLO ARANGO VARGAS, Identificado con la C.C. No. a titulo de indemnizacion las sumas de dinero equivalentes a las prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados al Municipio de Barranquilla (Hoy Distrito Especial Indrustrail y portuario de Barranquilla por el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 1.998 hasta el 09 de Enero de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo.
4. Que a la fecha tiene un tiempo de servicio trabajado al Ministerio de educacion – Fomag de 13 años de servicio.
- 5.- Que en entidades privadas tengo un total de semanas cotizadas de 481 semanas.
- 6.- Que tambien poseo cotizado en tiempos publicos con el Distrito de Barranquilla el periodo señalado en el segundo punto de esta peticion correspondiente a dos (02) años once (11) meses y siete (07) dias.
- 7.- Que en la actualidad tengo años de edad.
- 8.- Que sumando el total de las semanas cotizadas estaria ostentando la calidad de pre-pensionable.

9.- Que periodicamente realizaba mi acreditacion de estabilidad laboral reforzada radicandola ante la alcaldia de Barranquilla- Secretaria Distrital de Educacion.(Ver anexos).

10.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. 2136 del 29 de Octubre de 2021, modifico los acuerdos 188, 292, y 318 de 2022, desarrollo el proceso de selección de meritos 2181 de 2021, para proveer los empleos vacantes de directivos docentes, docentes orientadores, y docentes de aulas ubicados en la entidad territorial certificada en educacion DISTRITO DE BARRANQUILLA.

11.- Que la Comision Nacional del servicio Civil CNSC expidio la resolucion No. 10591 del 22 de agosto de 2023, por la cual se reglamentan las audiencias publicas para la escogencia de vacantes definitiva en establecimiento educativo de conformidad con la lista de elgibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente .

12.- mediante resolucion No. 07193 de 2023, emanada de la alcaldia de Barranquilla por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales de la planta de cargos de personal docente y directivo docente del distrito especial Industrial y portuario de barranquilla, financiada con recursos del sistema general de participaciones.

13. Que en la parte resolutive de la mencionada resolucion en su articulo primero se dan por terminados a partir del 31 de diciembre de 2023 y con fundamento en la parte motiva de la mencionada resolucion el nombramiento provisional de los educadores que se relacionan a continuacion (ver anexo) , que en dicha relacion aparece relacionado el suscrito.

14.- El 24 de Diciembre de 2023, fui notificada a mi correo personal de la Resolución 07193 del 2023 “Por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento Provisional Vacante Definitiva”, en la que resolvió dar por terminado el nombramiento Provisional Vacante Definitiva al suscrito como docente de aula de primaria en la Institucion Educativa Betzabth Espinosa.

15.- Su Señoría soy padre Cabeza de Familia, del cual depende económicamente mi hijo , identificado con el número de cédula de años de edad y que actualmente se encuentra en tratamiento medico con ingresos seguidos a hospitalizacion en centro terapeutico RE ENCONTRARSE con diagnostico EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, De igual manera soy responsable del bienestar y cuidado de mi madre DORA VARGAS ORTIZ , de 87 años de edad, persona que por su edad presentan cuadros clínicos complicados de salud, y que necesitan de especial atención y cuidado, pues padece de PARKINSONISMO SECUNDARIO, Las personas nombradas anteriormente dependen exclusiva y únicamente de mi trabajo como docente.

16.- En los últimos años he venido padeciendo del siguiente cuadro clínico (enfermedad): HIPERMETROPIA, PRESBICIA Y ASTIGMATISMO, complicaciones en mi salud que me situaron en desventaja ante el concurso ya que la vista es un órgano fundamental y sin este es muy difícil llevar una vida normal, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.

17.- Al ver lo sucedido Solicite mediante escrito a la Secretaria de educación Distrital de Barranquilla, un nuevo estudio, para que reconsideraran y aplicaran lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2040 de 2020 que contempla que la administración deba por disposición legal REUBICARME hasta que se cumpla con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

18.- A la mencionada solicitud se creó con el número de radicado BRQ2024 ER 005856.

19.- Que posteriormente se pronunció la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla con mi solicitud con radicación No. _____ de fecha 20 de Marzo de 2024, informándome que actualmente se encuentra vigente una lista de docentes elegibles, producto del proceso de selección 2181 de 2021, concurso de méritos docentes directivos docentes para el distrito de Barranquilla, las cuales fueron expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el tercer trimestre del 2023, por lo cual esta secretaria está en la obligación de hacer uso de la misma cada vez que se generen vacantes bien sea de forma temporal o definitiva, dando cumplimiento al orden de prelación en la provisión establecida en el decreto 490 de 2016, **POR TAL MOTIVO, SE HACE SABER A LOS RESPETADOS DOCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONDICIONES CONSIDERABLES DE ESPECIAL PROTECCIÓN, QUE SU VINCULACIÓN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA, SE GARANTIZA UNA VEZ AGOTEMOS EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y AUN SE ENCUENTREN VACANTES DISPONIBLES PARA PROVEER.**

20.- Ante la respuesta entregada a mi solicitud notificada el día 20 de marzo de la presente anualidad, que se torna como evasiva, ya que no hicieron pronunciamiento sobre mi condición de prepensionable ya que poseo 13 años con el Ministerio de Educación, dos (2) años, once (11) meses y Siete días con el Distrito y de manera independiente poseo un total de 481 semanas cotizadas en el sector privado cotizadas en porvenir que sumando todo ese tiempo laborado el suscrito posee a la fecha el total de semanas cotizadas para tener derecho a obtener su pensión, pero la edad no la tiene ya que nació el 05 de octubre de 1.965 apenas poseo 58 años de edad faltarían 17 meses para cumplir con el requisito de la edad, poder completar mis sesenta años de edad. Y la secretaria Distrital de Barranquilla, ni la comisión nacional del servicio Civil, ni el Ministerio de Educación, muy a pesar que el suscrito le notificaba periódicamente sobre

su estabilidad laboral reforzada, esas entidades omitieron lo anterior y me desvincularon tirandome a la calle con los brazos abajos, ya hoy en día desesperado no tengo ingresos para sostenernos ni para cubrir las necesidades diarias, lo poco que se tenía ahorrado se gastó, solicite la devolución de mis cesantías para poder solventar esta situación que hoy me aqueja por un mal procedimiento realizado por las entidades antes expresadas, Vulnerandome mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de carrera, que habrían sido vulnerados por la desvinculación del cargo que desempeñaba. Afirmó que dicha desvinculación desconoció la garantía a la estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionado y padre cabeza de familia, ocasionando perjuicios irremediables que afectaron mi mínimo vital del suscrito de mi madre y de mi hijo enfermo.

21. Señaló que la secretaria de educación del distrito de Barranquilla, la comisión nacional del servicio Civil, el Ministerio de educación, desconoció mi estabilidad laboral reforzada por mi calidad de prepensionado, y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que establece que la lista de elegibles conformada luego de un proceso de selección puede ser usada para proveer vacancias definitiva de cargos equivalentes que no hicieron parte del proceso pero que surgen después de la convocatoria pública realizada.

22.- Afirmó que poseía la calidad de prepensionada cuando inició el proceso de selección gracias al servicio público que prestó en el Ministerio de Educación, en el Distrito de Barranquilla y tiempo prestados de trabajo al sector privado, faltando escasamente un año y siete meses para estar en nómina de pensionado.

23. Para una mejor comprensión de la solicitud de amparo, es importante precisar que en la solicitud no se cuestiona, de ninguna forma, el proceso de selección desarrollado con ocasión de la Convocatoria, ni la legalidad de la Resolución 07193 de 2023 en cuanto al nombramiento de mi reemplazo.

DERECHOS VULNERADOS

Es por lo anterior Sr. Juez, que una vez agotado el procedimiento administrativo ante mi empleador, veo que la tutela es el único mecanismo eficaz para amparar mis derechos fundamentales toda vez que en el caso bajo estudio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para lograr el amparo solicitado por el suscrito, pues no se observa vicio de nulidad de la Resolución 07193 del 2023, por medio de la cual se ordenó mi desvinculación, ya que el acto administrativo tuvo como sustento la lista de elegibles conformada en el proceso de selección de la Convocatoria 2181 de 2021, es decir una causal objetiva suficiente conforme al artículo 125 constitucional. De esta manera, ese medio de control no es idóneo para la protección de la estabilidad laboral reforzada que el suscrito solicita, en su calidad de prepensionado, ya que el acto administrativo en sí mismo no presenta, *prima facie*, vicio de nulidad.

La solicitud de amparo, por el contrario, pretende que se me respete una garantía que es obligación de la administración pública-empleador, y que nace del hecho de que la funcionario desvinculado está cerca de cumplir el requisito de semanas y edad para obtener su pensión de vejez.

Según las causales de nulidad a las cuales se circunscriben esos medios de control, señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el análisis que se haría en la jurisdicción contencioso-administrativa estaría delimitado por los elementos de legalidad de la Resolución 07193 de 2023, sus fundamentos, motivaciones y propósitos, y no por las omisiones de la administración-empleador para garantizar la estabilidad laboral del suscrito, por fuera de esa actuación administrativa y con fundamento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El suscrito no pretende criticar la legalidad de la Resolución 07193 de 2023; porque comprendo que la Resolución se emitió conforme a derecho.

De esta forma también informo a su despacho que no cuestiona la Convocatoria 2181 de 2021 ni la legalidad del nombramiento de mi reemplazo. Las pretensiones de la solicitud de amparo se limitan a solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada que considera violentada al negar el reintegro solicitado, teniendo en cuenta mi calidad de prepensionado, o la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. En suma, esos medios ordinarios no serían eficaces porque, en este caso, la desvinculación del suscrito obedeció a una razón objetiva y suficiente, como lo es el nombramiento de una persona que accedió a un cargo en virtud del mérito. Al respecto, la Corte en la sentencia T-246 de 2022 señaló:

“El medio de control no resulta idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado su vínculo laboral.

Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento permitiría reclamar el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir -desde el momento del retiro-, la vulneración de los derechos que alega la accionante no tiene como causa la ilegalidad de la actuación por medio de la cual se efectuó su desvinculación y se designó a la persona seleccionada para la prestación del servicio.

Por otro lado, en un proceso contencioso-administrativo el juez tendría limitaciones para restablecer el derecho de la accionante ya que, como se dijo, el nombramiento de mi reemplazo tuvo sustento constitucional y legal suficiente y, por lo tanto, no cabría declarar su nulidad ni, como medida de restablecimiento de la accionante, ordenar su reintegro al cargo que venía ocupando.

El juez constitucional sí tiene competencia para ordenar excepcionalmente el reintegro de un funcionario público que está protegido con estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se deriva de los artículos 13 y 53 de la Constitución, y busca proteger la igualdad y la estabilidad del empleo del trabajador. Esa garantía impone al Estado-empleador, en los casos de los servidores públicos, la obligación de tomar medidas para que el funcionario protegido sea el último en ser desvinculado, cuando se proveen cargos como resultado de un concurso de méritos y, si existen cargos vacantes similares o equivalentes al que venía ocupando la persona desvinculada, nombrarlo en alguno de esos cargos para lograr así la protección de su empleo.

De esta manera, el juez constitucional que conoce de una acción de tutela en la que se solicita la protección de la estabilidad laboral reforzada de un servidor público, sí tiene competencia para ordenar la protección de los derechos fundamentales vulnerados de la persona afectada mediante su vinculación a un cargo similar o equivalente al que venía desempeñando siempre que sea posible. Dicha competencia está regulada en el artículo 23 del Decreto Ley 2591 de 1991, y ha sido analizada por la Corte Constitucional en varias decisiones

Sr. Juez En el caso bajo estudio solicite mi reintegro Sin embargo, la Secretaria de Educacion Distrital de Barranquilla, resolvió mi solicitud de manera negativa. En consecuencia, solo me queda este medio eficaz es por lo anterior que presentó solicitud de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales por considerar vulnerada la garantía a la estabilidad laboral reforzada en mi calidad de prepensionado y padre cabeza de familia.

Esa protección se traduce en un trato preferencial al momento de proveer cargos vacantes mediante la vinculación a un cargo similar al que desempeñaba, y por el tiempo necesario para cumplir con la cotización mínima de semanas para acceder a su pensión de vejez.

En consecuencia, sr. Juez, al desvincularme se me vulneró el derecho a acceder a cargos públicos al abstenerse de aplicar el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; y la garantía de la estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionada.

LA PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADO

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador,

en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales.

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS PREPENSIONADOS

De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018, son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años.

No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora *“en la medida de las posibilidades”*¹ Esa obligación se concreta en:

- tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y,
- si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, **la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.***

En estos términos, la Sala analizará el cumplimiento de la obligación de trato preferencial que se imponía a la entidad nominadora.

Sobre el nombramiento en cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando, mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logre cumplir el requisito de cotizaciones o aportes para obtener su pensión de vejez:

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada. Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negritas y subrayas fuera de texto). Finalmente, el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

A) MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

B) PERSONAS CON LIMITACIÓN VISUAL O AUDITIVA: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación.

El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

C) PERSONAS CON LIMITACIÓN FÍSICA O MENTAL: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación.

El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

2. Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación.

LA GARANTÍA PARA LOS SERVIDORES PRÓXIMOS A PENSIONARSE DEBERÁ RESPETARSE HASTA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O DE VEJEZ.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal.

La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.” De conformidad a lo expuesto, **la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, al reportar la plaza que ocupe como docente en provisionalidad definitiva, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo

2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA- PREPENSIONABLE- DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.), Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), AL MINIMO VITAL y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO PREPENSIONABLE QUE ME ENCUENTRO, ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Así, con el Proceso de Selección No. 2181 DE 2021 (Directivos Docentes DOCENTES ORIENTADORES Y DOCENTES DE AULAS QUE PRESTAN SERVICIO A LA POBLACION UBICADA EN LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, desconocen que en la actualidad mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar conformado por mi hijo, mi madre, e igualmente mi diagnostico que cada dia se va convirtiendo en una ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, pues mi Vision cada día se va disminuyendo, por lo cual me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Desconocen igualmente el Proceso de Selección tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – POR ENCONTRARME PRE-PENSIONABLE SOLO ME FALTAN 17 MESES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO ECÍXIGIDO POR LA NORMA PARA TENER DERECHO A SOLICITAR MI PENSION, que CON LA DECISIÓN DE

DESVINCULARME propugno, afecta de manera grave mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.) y a mi forma de subsistencia, así como la DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.), PROTECCIÓN A LA SALUD (Art. 49, C.N.), como quiera que la terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi núcleo familiar.

El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre sí un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, controvierte de manera abierta los postulados de la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C. N.), al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, PRE-PENSIONABLE, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.

El derecho a la DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C. N.) fue abiertamente conculcado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los Procesos de Selección No. 2181 de 2021-(Directivos Docentes y Docentes entre otros), inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección exclusiva e inmediata del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como ciudadano plenamente capaz y reconocido(a) por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación. El DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.) está siendo desconocido con la actuación irregular del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros:

- a) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;
- b) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;
- c) primacía 7 de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y,
- d) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En cuanto a mi condición de PADRE CABAEZA DE FAMILIA, pongo en conocimiento su Señoría que actualmente soy el único soporte económico de todo mi núcleo familiar, lo que me ubica en calidad de MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021. 1. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente: “Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

2. El artículo 1º de la Ley 1238 del 17 de julio de 2008 “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”, determinó: “Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por

cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

4. Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció: “ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006. Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios.

Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. El artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se

crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó: “Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 3°. Especial protección.

El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.” (Negrillas y subrayas son nuestras).

6. Finalmente, el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética: “ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: 9 ARTICULO 2.2.12.1.2.2.

Con la actuación propuesta en el Proceso de Selección No. 2181 de 2021 , el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):** “...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es absolutamente claro que con el actuar del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través del Proceso de Selección No. 2181 de 2021 (Directivos Docentes y Docentes para el Distrito de Barranquilla), conculca de manera flagrante los principios del

debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

2. Tratándose del DERECHO AL TRABAJO, en Sentencia T-257 de 20123 , la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente: "...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

3. Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: "El derecho a la vida es inviolable...". En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en los el artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA).

La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA artículos 48 y 49 (el derecho y protección de la seguridad social y la salud para la ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO).

La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA SALUD forman parte de la defensa **del DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.) "...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad.

La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que

la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas.

Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato.

En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente.

La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas.

Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas.

La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva.

Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política.

No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

- Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.
- Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva; 4
- La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;

- Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, contravienen los elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD. La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 6 Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C12215> Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una ESPECIAL PROTECCIÓN.

El docente provisional con una enfermedad catastrófica, ruinosa o de alto costo que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Nacional claramente consagra:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

5. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares

y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”

6. Frente al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.) ha manifestado la Corte Constitucional que: “...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara)

PETICION:

PRIMERO: Por las razones expuestas en esta accion de tutela solicito a su despacho **AMPARAR** la garantía a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL SUSCRITO EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADO.**

SEGUNDO. ORDENAR a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, Que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, realice mi nombramiento de manera inmediata en mi cargo que venia desempeñando como docente de aula, o en cargo similar o equivalente, mientras completo los requisitos para obtener mi pension de vejez tiempo maximo de dos años, para incluirme en nomina de pensionado, a la fecha me faltan 17 meses para cumplir con el status de adceder a mi pension de vejez.

TERCERO: Solicito a su despacho amparar los demas derechos fundamentales invoados **DERECHOS AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA, AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO, POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES, DEBIDO PROCESO LA DIGNIDAD HUMANA, Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, ENTRE OTROS.**

CUARTO: Que se ordene a la Secretaria de Educacion Distrital de Barranquilla, a pagar los salarios y prestaciones sociales que legalmente me correspondan desde cuando se produjo la terminación de mi vinculacion laboral hasta que se haga efectivo el reintegro y la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

PRUEBAS:

Tengase como pruebas en la presente accion las siguientes:

- Resolucion No. 97193 de 2023.
- Solicitud Nuevo estudio.
- Respuesta entregada por la Secretaria de educacion Distrital.
- Diagnostico de la enfermedad Visual que padezco.
- Registro civil de mi hijo con diagnostico de transtornos.
- Acreditacion de informes sobre mi condicion de Estabilidad laboral reforzada.
- Declaraciones extraproceso sobre mi condicion de Padre Cabeza de hogar –madre e hijo enfermo.
- Historias clinica de mi señora madre Dora Vargas.
- Fotografia donde se observa que el suscrito es quien lleva a controles a mi Sra. Madre.
- Extracto de obligaciones pendientes por cancelar.
- Epicrisis de mi hijo Enmanuel donde se observa que se encuentra hospitalizado en centro terapeutico.
- Relacion de semanas cotizadas en porvenir sector privado.
- Sentencia donde se observa que ordenan al distrito reconocerme 2años, 11 meses y 07 dias de cotizacion al regimen pensional.
- Relacion deTiempo de servicios emanadas del Ministerio de educacion.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dra. AURORA VERGARA FIGUEROA quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

b) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICIO LIEVANO BERNAL, o quien haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

c) SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PAOLA AMAR SEPÚLVEDA,
cuya dirección es la ciudad de Villavicencio, en la Carrera 43 # 35-38 Centro
Comercial los Angeles, Buzón de notificaciones judiciales:
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

d) Al suscrito en la . y/o en el correo
electrónico:

Atentamente;

JUAN PABLO ARANGO VARGAS.
C.C.No.